

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100133340012017-00250-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el cinco (5) de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de las resoluciones demandadas.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala revocará la sentencia de primera instancia por las razones que a continuación se exponen. Se impondrá condena en costas en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

La Empresa COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO bajo las siguientes pretensiones:

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

“PRIMERA: Que SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 79153 del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por virtud de la cual LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, impuso sanción pecuniaria a la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. por un valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (61.213.250), por la supuesta trasgresión a lo señalado en el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y el numeral 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

SEGUNDA: Que igualmente, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 30014 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por virtud de la cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, resolvió el recurso de reposición, y confirmó integralmente el acto administrativo impugnado y concedió el de apelación y el traslado de las diligencias al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

TERCERA: Que igualmente, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 72970 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado y concedió el de apelación y el traslado de las diligencias al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mencionados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., no estaba obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados.

QUINTA: Que igualmente, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y con el propósito de restablecer el derecho de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reintegrar la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (61.213.250), por concepto de la sanción pecuniaria a la que se refieren los acto acusados, dinero consignado por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., a favor de Nación el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEXTA: Todas las condenas a las que se refieren las anteriores declaraciones se decretarán con sus intereses, reajustes, correcciones y actualizaciones que permita la ley y según la interpretación del Honorable Juez, y cuando hubiere lugar a intereses, de cualquier clase, ellos se decretarán a la más alta tasa legalmente procedente.

SÉPTIMA: Que en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, es decir a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

OCTAVA: Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En el evento de que el Señor Juez considere no viable la prosperidad de las pretensiones PRINCIPALES, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas SUBSIDIARIAS en contra de la demandada y a favor de mi representada:

SUBSIDIARIAS EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA

PRIMERA: Que se modifique el artículo primero (1º) de la Resolución número 79153 del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), confirmada por las Resoluciones números 30014 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y Resolución 72970 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de disponer la disminución de la multa impuesta a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el presente libelo demandatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y con el propósito de restablecer el derecho de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reintegrar el valor que resulte de la diferencia entre la sanción impuesta por la Superintendencia y de Industria y Comercio y la que el Juzgado disponga en la correspondiente sentencia.”

1. HECHOS

Los hechos fundamento de las anteriores pretensiones son los siguientes:

1º El apoderado de la parte actora informa que la señora Judith Margoth Monterroza Hernández radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una queja mediante la cual manifestó que Colombia Móvil incumplió con sus obligaciones de protección a los derechos de los usuarios de sus servicios, razón por la cual, la entidad demandada inició investigación administrativa contra la sociedad accionante e impuso sanción pecuniaria a favor de la Nación por un valor de \$61.213.250, equivalente a 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a través de la Resolución 79153 del 30 de septiembre de 2015.

2º Que el 11 de noviembre de 2015 se interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la anterior decisión, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones Nos. 30014 del 23 de mayo de 2016 y 72970 del 26 de octubre de 2016, respectivamente.

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

3º Afirma que la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, No. 72970 del 26 de octubre de 2016, se notificó por aviso el 11 de abril de 2017, es decir, la notificación se entiende surtida el 12 de abril de 2017, mientras que el día 18 del mismo mes y año, se pagó la multa impuesta.

4º Que el 10 de agosto de 2017, se radicó la solicitud de conciliación judicial como requisito de procedibilidad, pero en audiencia del 6 de octubre de 2017 se declaró la fallida la conciliación.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La sociedad demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículos 1, 2 y 29 de la Constitución Política
- Artículos 138, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

- **Desistimiento de la acción y la afectación del interés público**

Se menciona que las autoridades pueden proseguir una investigación de oficio por razones de interés público conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 cuando se evidencie que dicho interés es adecuado por la actuación del investigado.

Que en el acto administrativo demandado no se expresa, detallan ni justifican las razones de interés público que llevaron a la impulsión oficiosa de la investigación, referenciando que la motivación debe consistir en razones concretas y precisa que demuestren la afectación del interés público.

Que se esta frente a una controversia particular del titular de la acción desistida que esta lejos de involucrar intereses públicos, y si estos se hubieran causado, no están expresados en el acto administrativo que se impugna.

Que el acto administrativo fue expedido con vicios que afectan su legalidad, como lo es la falta de competencia material y la falsa motivación, ya que la invocación de las razones de interés público para continuar con la actuación que fue desistida por un particular que consideró satisfecha su petición, no demuestran las razones de orden publico y tampoco la competencia para adelantar la investigación.

- **Dosimetría de la sanción y afectación al debido proceso**

Que a pesar de que la sociedad accionante no debía ser sancionada por la conducta realizada, la sanción impuesta no era procedente pues se inobservó lo señalado en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Que en la Resolución sólo se lleva a cabo el análisis de la gravedad de la falta para definir el monto de la sanción, pero no se analizaron los demás criterios de evaluación que indica el artículo reseñado como lo es el daño producido, la reincidencia y la proporcionalidad, lo que hubieren significado un monto inferior al impuesto.

Se menciona que la falta de análisis frente a la totalidad de los criterios para la dosificación de la sanción viola el debido proceso y por tanto la resolución debe revocarse, pues la sanción es desproporcionada respecto del bien jurídico que se protege, a pesar de que el servicio al usuario y la protección de sus derechos no se vio afectada.

Además, se menciona que, del acto demandado, las consideraciones y la parte resolutive son contradictorias, llevando al investigado a confusión.

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que el acto acusado esta viciado de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, y solicitó que así sea declarado.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señaló la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio que el servicio público no domiciliario de comunicaciones implica el derecho de los usuarios a recibir información clara, veraz y suficiente sobre los servicios ofrecidos, reclamar ante los proveedores y recibir protección contra las conductas restrictivas o abusivas.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio inició actuación administrativa con el fin de verificar el presunto incumplimiento del artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 porque la quejosa estaba inconforme con unas garantías de un equipo comprado con el operador demandante. Que al no encontrar respuesta favorable por la Empresa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que al no remitirse el expediente ante la Superintendencia de Industria y Comercio para dar trámite al recurso de apelación, la usuaria interpuso queja ante esta Entidad la cual es la competente para investigar las violaciones al régimen de protección de los derechos de los usuarios del servicio de comunicaciones.

Que con la violación de los derechos de la usuaria, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP incurrió en una vulneración del Régimen de Comunicaciones, lo cual implica una afectación a la Resolución CRC 3066 de 2011 y a la Ley 1341 de 2009, razón por que se le impuso la multa por 95 salarios mínimos mensuales vigentes, normas aplicables para la época de los hechos reprochados y que facultó a la Superintendencia para proteger los derechos de los usuarios y velar por la adecuada provisión de los servicios.

Que la entidad contaba con la normatividad adecuada y el ámbito funcional para asumir la competencia y sancionar.

Se afirma que el principio de legalidad, en ningún momento se violentó pues la conducta objeto de reproche quedó debida y suficientemente expuesta desde el momento que se le dio apertura a la investigación administrativa, donde sin lugar a equívocos se respetó los principios de legalidad y tipicidad.

Que desde la expedición de la Resolución No. 76683 del 16 de diciembre de 2014 se determinó que la investigación se adelantaba con ocasión a la denuncia impetrada por la usuaria, como también que se terminaría la eventual comisión de una conducta contraria a derecho con la finalidad de proteger el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, el cual procura la protección del interés general y es una facultad otorgada a la Superintendencia. Al igual se indicó que el desistimiento de la quejosa, no implica que la entidad archive la investigación, pues lo que la motiva es el desconocimiento de los derechos del consumidor de servicios de comunicaciones.

Se hace referencia a que se respetaron todas las etapas del proceso y que no se violentó el ordenamiento jurídico, por lo que se cumplió con el debido proceso, además se demostró que la conducta reprochable si existió por parte del operador en contra del usuario consumidos, y que dicha conducta encuadró en las disposiciones normativas.

Que la imposición de la multa se realizó de manera proporcional y es concordante con la naturaleza de la falta, la cual se graduó partiendo de las circunstancias particulares que fueron determinadas en los actos acusados.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el transcurso de la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la cual

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

declaró la nulidad de los actos demandados con base en las siguientes consideraciones.

Primero, de oficio entró a determinar si la entidad demandada vulneró el debido proceso de la parte actora por haber perdido competencia para sancionar, bajo la figura de la flexibilización del principio de justicia rogada, determinando que la figura del silencio administrativo positivo es acorde con el derecho al debido proceso.

Que para el caso concreto, la Superintendencia tenía el deber legal de resolver el recurso de reposición como el de apelación, y notificarlos a la parte actora, dentro del año siguiente a su interposición según lo dispone el artículo 52 del CPACA, pero se estableció que el último recurso fue radicado el 11 de noviembre de 2015 y la notificación del mismo se surtió el 11 de abril de 2017.

Que lo anterior demuestra que se notificó de manera extemporánea la Resolución 72970 del 26 de octubre de 2016 al desatender el término establecido en el artículo 52 del CPACA, perdiendo competencia para sancionar y en consecuencia se entiende fallado a favor de la parte actora el recurso.

Entonces, por la afectación al debido proceso, no se estudiaron los demás problemas jurídicos y se declaró la nulidad de las Resoluciones demandadas, igualmente se declaró que la entidad demandada no está obligada a pagar la suma de la sanción impuesta, y como ya se realizó el pago, se deberá restituir la suma indexada.

2. SEGUNDA INSTANCIA

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término oportuno interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.1. LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio al sustentar el recurso de apelación señaló que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción se hizo con base a los cargos de nulidad que expuso la parte actora, por lo que con la actuación oficiosa del Juez se vulnera el debido proceso, la defensa y contradicción, la igualdad y la lealtad procesal, pues al prosperar el cargo de caducidad de la facultad sancionatoria a favor del demandante sin que se hubiere expuesto la afectación, no se tuvo la oportunidad procesal de defenderse, constituyendo afectación a sus garantías constitucionales.

Indica que la demanda de primera instancia debe revocarse por cuanto al hacer un estudio de un cargo que no fue expuesto en su momento sin que la Superintendencia haya tenido oportunidad de defenderse y ejercer contradicción, es un actual que contravía el ordenamiento jurídico y desconoce el debido proceso.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de cuatro de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.¹

Con auto de 29 de marzo de 2019 se declaró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.²

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Colombia Móvil S.A. ESP. Indicó que el Juez tiene facultades para intervenir de oficio

¹ Fl. 4 cuaderno segunda instancia

² Folio 7 cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

cuando advierta una violación al debido proceso, ya que se debe garantizar los derechos de los administrados. Que el juzgado observó la irregularidad en la que incurrió la Superintendencia al haber dejado operar el silencio administrativo positivo y no resolver de forma oportuna los recursos

Superintendencia de Industria y Comercio. En su escrito de alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y sobre la afectación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción por cuanto el Juez a quo, de oficio, accedió a las pretensiones de la demanda sin observar las garantías procesales.

Ministerio Público. En su escrito de alegatos finales, el señor agente del Ministerio Público solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia porque señala que el Juez tiene la obligación de anular cualquier acto que sea lesivo de un derecho fundamental, inclusive si el demandante no lo alegó ni expuso el concepto de violación.

Que la obligación de responder los recursos tiene incidencia con el ejercicio del derecho de petición, por lo que se le impone a la entidad una obligación de hacer que se traduce en dar respuesta al interesado y notificarle la misma.

Que en el presente caso la Superintendencia de Industria y Comercio perdió la competencia sancionatoria porque dejó transcurrir el término con el que contaba para desatar y notificar la decisión de los recursos, por lo que no puede aprovechar los defectos de la demanda para que el Juez incumpla su deber de anular un acto administrativo lesivo a los derechos del demandante.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio tenía el deber de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria cuando no se cumple el procedimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues se configura una irregularidad que afecta la validez del acto administrativo.

Agregó que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se cumplió con la regla jurisprudencial de la sentencia C-197 de 1999 al anular un acto que atenta contra el debido proceso por expedirse sin competencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011³, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso⁴, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.⁵ Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

³ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁵ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procederá a estudiar si en el presente caso fue acertada la decisión tomada de oficio por parte del Juez a quo sobre la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se observa el siguiente cuestionamiento:

¿Le era posible al Juez de primera instancia aplicar la figura de la flexibilización del principio de justicia rogada para declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria?

3.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO – POSICIÓN MAYORITARIA DE LA SALA:

No. Y en vista de que se revocará la decisión de primera instancia, la Sala entrará a estudiar si los actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentran o no viciado de infringir las normas en que debían fundarse.

Las razones que justifican la posición de la Sala son las siguientes:

De la flexibilización del principio de justicia rogada

En primera medida, se debe decir que el principio de la justicia rogada es un pilar fundamental en el desarrollo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual ha sido entendido en que “i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor”⁶, ahora bien, es claro que de la lectura integral del artículo 138 y 162 del CPACA, se establece que la parte que acusa un acto administrativo frente a la jurisdicción debe determinar la norma infringida y el concepto de la violación de la misma, así como la determinación del acto jurídico objeto de dicha petición, con lo que el Juez no puede

⁶ Sentencia T-553 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hacer un control del acto administrativo frente a todo el ordenamiento jurídico sino que se centra en los cargos formulados por el demandante.

Sobre lo anterior, es dable referenciar que el artículo 55 de la Ley 270 de 1996 es claro al indicar que *“las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”*, lo que implica ceñirse al principio de justicia rogada; a su vez, el H. Consejo de Estado ha *“reafirmado la vigencia y aplicación del principio de justicia rogada, para señalar que no le es permitido al juez de lo contencioso administrativo, confrontar el acto acusado con disposiciones no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación diferentes a los en ella contenidos⁷”*.

Ahora bien, la Sala no puede desconocer que desde la promulgación de la sentencia C-197 de 1999 se precisó que incluso en los casos en que la demanda no se señalen las normas violadas y el concepto de violación, si el juez advierte la trasgresión de un derecho fundamental, deberá protegerlo. En dicha sentencia se señaló:

“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos (...).

No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma

⁷ Expediente número: 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del ocho (08) de marzo de 2018.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

(...)

Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior"

Partiendo de lo anterior es que se determinó que la aplicación del principio de justicia rogada no es riguroso, sino que a éste le está permitido flexibilizarse cuando el Juez administrativo evidencie la violación de un derecho fundamental constitucional o advierta la incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica, situación en la cual se podrá ignorar la carga que tienen los accionantes al demandar un acto administrativo, de lo contrario la parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación, para que así puedan sus pretensiones ser tenidas en cuenta.

Sin embargo, tal excepción no puede convertirse en la regla general, ya que ha sido el mismo H. Consejo de Estado quien ha delimitado que la flexibilización del principio de la justicia rogada se puede hacer efectiva principalmente (i) "*cuando los apartes demandados de un acto administrativo se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que entre sí todos configuran una proposición jurídica cuya integridad produce unos determinados efectos, puede el juez administrativo extender el control de legalidad a las partes no señaladas por el demandante*⁸", como también cuando (ii) "*el control judicial de legalidad debía avanzar hacia un análisis sustancial, en busca de la primacía de los derechos fundamentales, en particular del debido proceso (...) se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y que no se encuentra limitado a lo argumentado en la demanda*⁹".

⁸ Expediente número: 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del ocho (08) de marzo de 2018.

⁹ Radicación 263 de 2013. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 26 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, la Sala evidencia que para poder dar aplicación al principio de justicia rogada *flexible* se debe determinar la presunta vulneración de un derecho fundamental o una norma de raigambre constitucional o evidenciar que alguna parte del acto acusado tiene una estrecha unión con normas no referenciadas como vulneradas. Sin embargo, del análisis que realiza ésta Corporación, se puede observar que la tesis del Juez a quo para acceder a la nulidad de los actos demandados no justifica la flexibilización de justicia rogada por cuanto se alega la vulneración del debido proceso pero se declara probado de oficio es la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria, que más que configurarse como una vulneración al debido proceso, se encuadra en una posible violación de las normas en que debían fundarse el acto demandado -artículo 52 de la Ley 1437 de 2011-, norma que no fue alegada como vulnerada y frente a la cual la Superintendencia de Industria y Comercio no pudo defenderse. También es claro que dicha norma no guarda un estrecho vínculo con las normas acusadas como vulneradas para adelantar dicho estudio de oficio.

Cuando el término para el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas es desatendido, la misma norma prevé que se pierde competencia para la imposición de la sanción o la decisión de los recursos, configurando el silencio administrativo positivo en favor del demandante. A raíz de lo anterior, las consecuencias jurídicas del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no atentan ni vulneran el derecho fundamental al debido proceso ni permiten flexibilizar el principio de justicia rogada, sino que más bien se demuestra que la parte actora no cumplió con la carga procesal de identificar de los cargos de nulidad, las normas violadas y el concepto de violación.

En este punto es válido referenciar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, subsección “B”, en un caso análogo al estudiado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“a) Por antonomasia la actuación de la jurisdicción contencioso administrativa se rige, por regla general, por un principio de justicia rogada el cual hace referencia a la carga procesal que debe asumir el actor cuando demanda un acto administrativo lo que implica, entre otros aspectos, lo

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

atinente a la formulación de los cargos de nulidad contra el acto impugnado con expresión de las normas jurídicas que se estima violadas y la exposición del respectivo concepto de quebranto normativo, obligación que el juez no puede asumir por el demandante .

b) Por consiguiente ante la omisión de tal obligación procesal por el actor en cuanto tiene que ver con la formulación de este nuevo cargo el cual no fue esgrimido con la demanda, no puede el juez al momento de fallar el asunto suplir tal falencia y determinar o proponer las censuras o reproches de ilegalidad contra el acto administrativo cuya nulidad se depreca con la demanda porque una actuación de tal naturaleza implica, necesaria e indiscutiblemente, estudiar nuevos cargos que no fueron planteados con la demanda lo que vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la parte demandada -en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio- en tanto que esta no tuvo la oportunidad de pronunciarse en tiempo real y efectivo sobre ese preciso nuevo aspecto.

(...)

e) Por lo tanto, como quiera que en la demanda no se formuló ningún cuestionamiento o cargo de nulidad referente a la violación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no es jurídicamente procedente en esta instancia procesal pronunciarse sobre ese punto como se explicó.

f) De igual manera es pertinente advertir que a pesar del vocablo caducidad utilizado por el legislador el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no regula la caducidad procesal judicial, por tanto no es una norma de orden público sino que regula la prescripción de unos precisos términos para adelantar la actuación administrativa contenidos en una norma sustancial que solo produce efectos inter partes y que involucra no el interés público sino un derecho de carácter particular que debe ser invocado o reclamado por el respectivo interesado, tanto que bien puede ser objeto de renuncia por ser jurídicamente susceptible de disposición¹⁰.

Así las cosas, es claro que, más que presenciar una afectación al derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, lo que la Sala comprueba es que fue una falta al deber de los demandantes el no alegar como causal de nulidad el presunto desconocimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, éste fue un cargo no acusado, por lo que materialmente se afectó el derecho fundamental a la defensa y contradicción de la entidad demandada de no poder alegar su contraposición a dicho cargo que prosperó de oficio.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, proceso 11001-33-34-003-2016-00125-01, sentencia del 25 de enero de 2018, M.P. Fredy Ibarra Martínez.

3.4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo de lo dispuesto en el acápite 2.4.4 de la presente providencia, es del caso entrar a estudiar los cargos propuestos en la demanda, lo cuales están claramente delimitados desde la audiencia inicial llevada a cabo por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, a saber:

1. Determinar si la entidad demandada no valoró el hecho de que respondió la petición del usuario y el desistimiento manifestado por el mismo frente a la queja que originó la actuación administrativa, desconociendo lo dispuesto en el artículo 18 del CPACA.

 2. Determinar si se omitió dar aplicación al artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 en lo que respecta a la dosimetría de la sanción y los criterios para su imposición, por lo que se debate si las resoluciones acusadas en el presente asunto fueron o no expedidas con infracción de las normas en que debía fundarse.
1. De la revisión de los argumentos expuestos por la parte actora, folios 68 y 69, la Sala observa que se controvierte el motivo por el cual se abrió investigación en la Superintendencia de Industria y Comercio bajo la presunta afectación al interés público y se haya seguido adelante con aquella y proferido sanción en su contra, pese a que la señora Judith Margoth Monterroza Hernández desistió de la queja formulada, folio 12, pues Colombia Móvil aplicó la favorabilidad hacia la usuaria.

Bajo ese escenario, la Sala encuentra que Colombia Móvil, en el memorial de descargos radicado ante la SIC y visible a folio 10, sólo se hizo énfasis al escrito de desistimiento radicado por el usuario, demostrando con ello que dentro de la actuación administrativa, el proveedor de servicios no se propuso demostrar que no había faltado a su deber de enviar oportunamente el recurso de apelación de la usuaria a la entidad demandada, sino que se limitó a indicar que ya le había reconocido la

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

favorabilidad a la señora Monterroza Hernández y que en esa medida, debía archivarse la investigación iniciada en su contra.

Así pues, en primera medida es demostrable que el desistimiento a la queja presentada por la señora Monterroza Hernández sí fue valorada en la actuación administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio tal como se observa en la Resolución No. 76683, folio 16 y que dio lugar a la expedición de las Resolución No. 79153 del 30 de septiembre de 2015 que impone sanción y las Resoluciones Nos. 30014 del 23 de mayo de 2016 y 72970 del 26 de octubre de 2016 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. También es demostrable que no logró consolidarse el argumento a partir del cual se debía archivar la investigación debido al desistimiento de la queja de la usuaria, pues a folio 22 se realiza el examen del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y se determinó continuar con la investigación, pues se consideró que independientemente de la solución que el proveedor de servicios le hubiere dado al usuario con posterioridad a la apertura de la investigación, debía investigarse su comportamiento desde la órbita de afectación al conglomerado general, pues implica la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

En efecto, esta Corporación evidencia que la parte actora sustenta sus argumentos en torno a la no valoración del escrito de desistimiento del usuario, a pesar de que se encuentra demostrado que sí fue valorada por el ente administrativo sancionador. Y, en consecuencia, no se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, éste cargo también se sustenta en el hecho de que a la investigación se la catalogó como de interés público, a pesar de que la situación que se debatía era de alcance particular.

Al respecto, la Sala considera pertinente referir que de conformidad con el numeral 36 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio

es la autoridad administrativa encargada de investigar y sancionar las conductas presuntamente trasgresoras del régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones, a saber:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...) 36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones”.

Y que conforme a lo prescrito por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, “los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones (...) pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público (...)”.

Por tanto, a pesar de que en los descargos de la investigación administrativa se presentó el desistimiento por parte del ciudadano denunciante, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades legales podía continuar de oficio con la actuación administrativa e imponer sanciones en el evento de encontrar acreditada la violación de las normas de protección al consumidor y a los usuarios del servicio de telecomunicaciones. Es decir, la SIC contaba con la facultad para seguir de oficio la investigación, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 y en vigilia del Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, el cual procura la protección del interés general y público.

Frente a lo argumentado, la Sala concluye que el cargo de falsa motivación en la expedición del acto administrativo no se encuentra llamado a prosperar.

2. En lo que respecta al segundo cargo, alegó el apelante que para imponer una sanción la Entidad debió valorar todos los cuatro criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

De la revisión de los actos administrativos demandados la Sala observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez verificada la infracción al artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 y al literal “c” del numeral 47.3 del artículo 47 de la

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 3066 de 2011, para definir la sanción a imponer procedió a analizar el criterio de gravedad de la falta, en donde la Entidad procedió a recalcar la importancia del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política considerando lo siguiente:

“(…) evaluada la conducta objeto de reproche, la misma es de tal entidad que implicó un desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso previsto en la Constitución Política en su artículo 29, en la medida en que la segunda instancia es una garantía procesal a favor del recurrente, en la cual, el usuario voluntariamente solicita que el ente de Inspección, Vigilancia y Control, que para el caso es esta Superintendencia, resuelva de fondo sobre las decisiones adoptadas en primera instancia por el proveedor de servicios de comunicaciones y, en consecuencia, modifique, revoque o aclare la decisión empresarial. (…)”

Si bien no es del caso entrar en el análisis de la violación o no del artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 o del literal “c” del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución No. 3066 de 2011, puesto que ello no fue objeto de controversia dentro de la actuación administrativa ni en el presente proceso judicial, una vez la Superintendencia de Industria y Comercio encontró demostrada su infracción por parte de Colombia Móvil SA E.S.P., es lo cierto que existió una violación al régimen de servicios de comunicaciones lo cual, además, implicó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la quejosa.

Así las cosas, no puede decirse que la decisión de imponer una sanción no tenía sustento, puesto que la infracción cometida fue *grave* ya que no solo existió una violación al régimen de servicios de comunicaciones, sino que además, dicha violación conllevó la vulneración de un derecho constitucional fundamental en su núcleo esencial, razón por la cual se justificada que la Superintendencia de Industria y Comercio adoptara las medidas sancionatorias pertinentes.

Ahora bien, respecto al argumento de que si era necesario que la Superintendencia de Industria y Comercio analizara los cuatro (4) criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, es de señalar que el artículo en mención demanda que al momento de definir las sanciones a imponer, la Entidad deberá tener en cuenta los criterios establecidos

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

en la norma, más no reclama que se deban analizar todos y menos aún que deban configurarse todos para que se justifique la imposición de una sanción.

La norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

El listado contenido en la norma transcrita son criterios que están llamados a orientar la decisión de imposición de una sanción y que deben ser analizados por la Entidad que adelanta la investigación con el fin de que se respeten los principios de legalidad, debido proceso e igualdad de los investigados y que, en efecto, la decisión sancionatoria no se base en criterios subjetivos y arbitrarios.

El deber de las Entidades Públicas es que, en la parte motiva de los actos administrativos sancionatorios, se realice una valoración de tales criterios y que con base en ellos se defina la imposición y cuantificación de la sanción.

En el caso de marras se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción a Colombia Móvil S.A. con base en el criterios de gravedad de la falta, por lo que la falta cometida fue grave puesto no solo implicó la violación al régimen de régimen de servicios de comunicaciones, sino a un derecho constitucional fundamental lo cual hacía merecedora a la Empresa de la imposición de la sanción.

Aunado a lo anterior, al sustentar este cargo, el apoderado de la parte actora señaló que la Entidad no tuvo en cuenta el criterio de proporcionalidad porque no se analizó el bien jurídico que se protege y que el servicio al usuario y la protección de sus derechos no se vio afectada.

Ante lo expuesto por la parte actora, es de señalar que artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 dispone que las infracciones cometidas al régimen del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acarrearán la imposición de las siguientes sanciones:

- “1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

En el *sub exámine*, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción de multa equivalente a noventa y cinco (95) *smlmv*, lo cual constituye un monto mínimo en comparación al máximo de la sanción que se podía imponer (15.000 *smlmv*) y en consideración a la entidad de la falta que, como se dijo, implicó la vulneración de un derecho fundamental constitucional.

Se cumple con la aplicación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad cuando la Entidad realiza una valoración de los hechos, aplica los criterios del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 y con base en ellos impone una sanción. No es cierto que el monto de la multa impuesta deba atender a razonamientos matemáticos puesto que la misma puede resultar del razonamiento efectuado por la entidad al analizar los criterios de imposición de las sanciones.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

4. COSTAS PROCESALES¹¹

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso se impondrá condena en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales deberán liquidarse por el a quo en los términos del artículo 366¹² *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹¹ Artículo 365. *Condena en costas.*

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

¹² Artículo 366. *Liquidación.*

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- REVOCASE la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONDENASE en costas a la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., en consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO No.:1100133340012017-00250-01

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA